



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 133/24-23-01-6



ACTOR: *****

MAGISTRADO: ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: VÍCTOR OVALLE RODRÍGUEZ

Zacatecas, Zacatecas, a 27 de mayo de 2024.- Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR**, por el Magistrado Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia, instructor del presente juicio y **Presidente de esta Sala**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **VICTOR OVALLE RODRIGUEZ**, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar sentencia en el juicio número **EXPEDIENTE: 133/24-23-01-6**, promovido por ***** , por sus propios derechos, y;

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de esta Salas Regionales del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal, ***** , por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** emitida por la Administración de Operación de Padrones “2”, de la Administración Central de Operaciones de Padrones de Administración Tributaria, mediante la cual se determinó actualizar su información del Registro Federal de Contribuyentes, migrando del régimen Simplificado de Confianza al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, al haber incumplido con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar

ACTOR: *****

tributando en el primero de los regímenes citados, estableciéndole en dicha resolución que **a partir del primero de enero del dos mil veintidós** deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección Primera, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

2°. En acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr traslado a la enjuiciada, para que la contestaran dentro del término de ley.

3°. Por oficio número *****
*** *****
presentado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de esta Sala, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Tributaria, de la Administración Desconcentrada Jurídica de Zacatecas, en representación de la enjuiciada, contestó la demanda y ofreció pruebas.

4°. En acuerdo de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda**, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni cuestión previa alguna, por diverso auto de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos** por escrito, -derecho procesal que no ejerció ninguna de las partes-, por lo que una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta **PRIMERO. - Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción V, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del

ACTOR: *****

Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. - La existencia tanto de la resolución impugnada, por la que se le causa un agravio en materia fiscal, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella efectúa la parte actora, y por el reconocimiento en cuanto a la emisión por parte de la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. - Causales de improcedencia y sobreseimiento. - En las causales de sobreseimiento por improcedencia planteada en el escrito de contestación, el representante de la autoridad demandada aduce que en la especie se actualiza la hipótesis prevista por los artículo 8, fracciones II y XVII y 9, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la actora impugna una resolución que no tiene el carácter de definitiva, sino un acto intraprocedimental, dado que la regla 2.5.8 de la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2023”, dispone que para el caso de actualización de obligaciones fiscales en los sistemas que administran los movimientos en el Registro Federal de Contribuyentes, los contribuyentes que consideren que resultan contrarias disposiciones fiscales aplicables deberán ingresar un caso de aclaración a través del portal del Servicio de Administración Tributaria.

Esta Sala estima que las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada son **INFUNDADAS**, por lo que no procede el sobreseimiento del juicio, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

En efecto, se estima que en la especie no se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista por los artículos 8, fracciones II y XVII y 9, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra disponen:

ACTOR: *****

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

[...]

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa

[...]

Artículo 9.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

[...]

Los preceptos legales transcritos disponen que será **improcedente** el juicio cuando el acto impugnado **no le competa conocerlo a este Tribunal** y que, en ese caso, así como cuando exista disposición legal que establezca impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo, procederá su sobreseimiento.

Sobre el particular, debemos tomar en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 1º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, los derechos fundamentales reconocidos para todas las personas por el bloque constitucional y convencional pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones previstos por la propia Constitución. En esa virtud, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debe atender a los principios de legalidad y seguridad jurídica también consagrados por los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la propia constitución.

Consecuentemente, el acceso a la jurisdicción no es irrestricta, sino que debe atender a las formalidades, requisitos y condiciones previstos por la

ACTOR: *****

normatividad aplicable con los que se salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por la constitución.

En particular, las personas que presentan una acción para solicitar la actividad jurisdiccional del Estado deben observar las normas que establecen la competencia en razón de materia, territorio y grado de los órganos jurisdiccionales. Ello habida cuenta de que los Juzgadores no se encuentran en aptitud de resolver todos los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento, sino únicamente aquellos por los cuales están facultados conforme las normas jurídicas aplicables, pues de lo contrario su actuación sería contraria los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Como apoyo de lo expuesto, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2557, cuyo rubro y texto indican:

DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y

ACTOR: *****

facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida —el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria—, o cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados —el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien—.

En la especie, de la lectura íntegra a la demanda de nulidad, **visible a folios 1 a 26 de autos**, se aprecia que la actora demandó la resolución contenida en el ***** , emitido por la Administradora de Operación de Padrones “2” del Servicio de Administración Tributaria, en el que se resuelve que a partir del 01 de enero de 2022, deberá cumplir sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, por lo que la procedencia de su impugnación ante este Tribunal deberá analizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo primero, y 3, primer párrafo, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; preceptos que, a la letra, indican:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Artículo 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

De la interpretación a los preceptos legales transcritos se aprecia que el supuesto esencial para la procedencia del juicio de nulidad estriba en la definitividad de las resoluciones impugnadas. En esa virtud, respecto a los actos que causen agravios en materia fiscal distintos a la determinación o liquidación de créditos fiscales o que nieguen la devolución de un ingreso, el juicio de nulidad procede únicamente en contra de la resolución por la cual la autoridad decida la situación jurídica del contribuyente, más no así en contra de los actos emitidos en el procedimiento previo o referentes a la notificación de tales resoluciones.

En cuanto a la definitividad de la resolución impugnada, el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que ello se actualiza cuando en su contra no proceda el recurso administrativo o, admitiéndolo, éste sea optativo. Adicionalmente a la precisión prevista por la ley, en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la resolución impugnada tendrá el carácter de definitiva, cuando constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas:

- Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o
- Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Como apoyo de lo anterior se invoca la tesis aislada 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XVIII, de febrero de 2003, registro digital 184733; que señala:

ACTOR: *****

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Por identidad de razón, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 154/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, libro 74, de enero de 2020, tomo I, página 966, registro digital 2021382; cuyo rubro y texto indican:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE NO CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL. La citada resolución inicial no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual defina la situación jurídica del contribuyente, tan es así que éste cuenta con un plazo para manifestar lo que a su interés convenga, así como aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción generada, razón por la cual aún no le causa agravio en materia fiscal, al no establecer de manera concluyente la inexistencia de las operaciones; por tanto, contra la resolución preliminar que contiene la posible inexistencia de operaciones del contribuyente es improcedente el juicio contencioso

ACTOR: *****

administrativo federal, al no surtirse el supuesto de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora bien, de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que no se trata de un acto emitido en el desarrollo de un procedimiento administrativo, sino un acto definitivo que con su emisión genera consecuencias jurídicas adversas al demandante, como lo es disponer que a partir 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Además, en el punto resolutivo Tercero, visible a fojas 28 anverso y reverso de autos, se indica que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la resolución es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, o bien, mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, los que podrán interponerse dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.

En las relatadas circunstancias, esta Sala estima que la resolución contenida en el oficio ***** , emitido por la Administradora de Operación de Padrones “2” del Servicio de Administración Tributaria, se trata de una resolución definitiva impugnante ante este Tribunal.

Sin que sea óbice a tales consideraciones lo dispuesto mediante la regla 2.5.8 de la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2023”, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, que indica:

Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC

2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

ACTOR: *****

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo dispuesto en la ficha de trámite 232/CFF Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales, contenida en el Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2023 3.1.15

Conforme a la norma transcrita, se permite a los contribuyentes inconformes con la actualización de obligaciones fiscales en donde se administran los movimientos en el Registro Federal de Contribuyentes presentar un caso de aclaración ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.

En esa virtud, lo dispuesto por la regla 2.5.8 de la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2023” no corresponde a una fase del procedimiento referente a la modificación del régimen fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes, sino que se trata de un medio con el que se permite aportar información y documentación cuando los contribuyentes estimen que dicha modificación es contraria a la normatividad aplicable.

Consecuentemente, al no actualizarse la causal de improcedencia planteada, tampoco se actualizan el supuesto de sobreseimiento previsto por el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además, tampoco debe perderse de vista que por resolución definitiva se debe entender aquel acto que constituye el producto final o voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas, a saber: *a)* como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento y *b)* como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial; por lo tanto, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados, lo que sucede en este caso con la resolución de la que se duele el actor.

En ese contexto, la resolución definitiva será aquella que recaiga a la instancia o solicitud de revisión formulada por el contribuyente y que, como en el caso, al señalar expresamente la última voluntad de la autoridad, le ocasiona un daño al impetrante.

Finalmente, dado que la autoridad no señala un caso diverso que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo y esta Sala tampoco la advierte, no se actualizan los supuestos de improcedencia y sobreseimiento a que refiere la fracción XVII del artículo 8 y fracción VI del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Estudio de competencia. Es necesario precisar que, de conformidad con los diversos criterios jurisprudenciales emitidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que resultan de aplicación obligatoria según lo dispuesto el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado con lo señalado artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal tienen dos posibilidades: a) realizar el estudio oficioso y pronunciarse indispensable cuando acontezca la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación que cause la nulidad de la resolución impugnada, o bien, b) en caso de que sea competente, no necesariamente debe pronunciarse al respecto, dado que ello es indicativo que se estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Tal facultad está conferida en el criterio jurisprudencial **2a./J. 218/2007** definido por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, de diciembre de 2007, página 154; que se reproduce:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de

ACTOR: *****

oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; **sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.**

Es coincidente la tesis de jurisprudencia **2a./J. 219/2007**, definido igualmente por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, del mes de diciembre de 2007, página 151; que disponen lo siguiente:

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo

ACTOR: *****

el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Precisado lo anterior, tratándose de la competencia de las autoridades administrativas, existen criterios coincidentes en que ésta emerge en tres ámbitos: el **territorial**, el **material** y el de **grado**, reflexión que ha quedado asentada en la Jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, que señala:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso;** sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la

ACTOR: *****

parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Bajo esa perspectiva, en lo que no exprese formalmente la actora respecto a la competencia de la autoridad, esta Sala Juzgadora considera que la misma se encuentra suficientemente fundada, por lo que no emite un enunciado en el que dilucide expresamente en torno a su legalidad.

No obstante, lo anterior y a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones jurisdiccionales, se razona respecto al concepto de impugnación **primero** del escrito inicial de demanda, en los que la actora señala, en esencia, lo que sigue:

Que la resolución impugnada es ilegal al fundamentarse de manera insuficientemente la competencia material para llevar a cabo las funciones y atribuciones relativas a la modificación y actualización del Registro Federal de Contribuyentes, pues aunque cita los artículos 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ninguno de ellos le otorga la competencia material para realizar la modificación y actualización en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de la forma en que los contribuyentes que realicen actividades empresariales deban de cumplir sus obligaciones fiscales.

Puntualiza respecto a cada una de las fracciones citadas, XVI, XXXIII y XXIV, del artículo 32 del del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que no le conceden competencia para modificar la forma en que los contribuyentes que integran o no los padrones a que cada uno hace referencia, deben de cumplir con sus obligaciones.

Que la resolución impugnada es ilegal dado que la Administración de Operaciones de Padrones "2", no tiene competencia material para emitirla al omitir

ACTOR: *****

citar la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual le confiere la potestad para implementar los procedimientos para actualizar o modificar el Registro Federal de Contribuyentes.

Al dar **contestación a la demanda**, la representación de la autoridad demandada planteó argumentos con la finalidad de sostener la **legalidad y validez** de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, los argumentos planteados por la parte actora son **infundados** para desvirtuar la legalidad de la resolución combatida en el presente juicio, tal y como se puntualizará a continuación.

Entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 Constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; de ahí que dicha obligación se satisface cuando en el acto de molestia se expresan las normas legales aplicables, y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

Cuestión que se robustece con lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, los actos administrativos que se deban notificar deberán entre otros requisitos, estar fundados y motivados.

Es de aplicación el criterio sostenido en la Jurisprudencia J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, del tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario

ACTOR: *****

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el caso, se procede al estudio de la resolución impugnada, contenida en el oficio número ***** , emitido por la Administradora de Operación de Padrones "2" del Servicio de Administración Tributaria, **misma que obra en original en los folios 26 a 29 de autos** y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Del examen al documento en comento se aprecia que la resolución impugnada fue emitida por la Administradora de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, quien para fundar su competencia material y territorial citó, en la parte de mayor interés, los artículos 1, 2, 4, 7, primer párrafo, fracciones VII, y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, primer párrafo, apartado B, fracción VII, inciso d), 5, primer párrafo, 33, apartado D, en relación con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Los preceptos legales y reglamentarios invocados en los actos en examen disponen a la letra lo siguiente:

Ley del Servicio de Administración Tributaria

ACTOR: *****

Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.

Artículo 2. El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

Artículo 4. El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

[...]

Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

[...]

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito

ACTOR: *****

Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

B. Unidades Administrativas Centrales:

[...]

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

d) Administración Central de Operación de Padrones;

[...]

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

[...]

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

[...]

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos,

ACTOR: *****

solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

[...]

La Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

[...]

4. Administrador Central de Operación de Padrones:

[...]

b) Administrador de Operación de Padrones "2";

[...]

De la interpretación armónica de los preceptos legales y reglamentarios transcritos con antelación se aprecia que la Administradora de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, **fundó de manera suficiente y pormenorizada su competencia material y territorial para emitir la resolución por la que actualizó la información del demandante en el Registro Federal de Contribuyentes**, al citar lo dispuesto por los siguientes preceptos:

- El artículo 1 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria dispone que el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.
- El artículo 2 señala que el Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones.
- El artículo 4 dispone que el domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales.

ACTOR: *****

Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a la Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.

- El artículo 7, fracciones VII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria establecen que el Servicio de Administración Tributaria contará con las atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como para ejercer los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- El artículo 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, establece que, para la consecución de su objeto y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con las unidades administrativas establecidas en su Reglamento Interior.
- El artículo 1° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establece que el Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.
- El artículo 2, primer párrafo apartado B, fracción VII, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponen que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con unidades administrativas centrales, en la que se encuentra tanto la Administración General de Servicios de Contribuyentes y la Administración Central de Operación de Padrones.

- El artículo 5, párrafo primero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.
- El artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, tercer párrafo, numeral 4, inciso d) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponen que corresponde a la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones consistentes en i) **realizar**, según sea el caso, **la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes**, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales **y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales**, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente; ii) Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, **basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación** y iii) verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documento. Además de disponerse

ACTOR: *****

que la Administración General de Servicios al Contribuyente, estará a cargo de un administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por el Administrador Central de Operaciones y por el Administrador Central de Operaciones “2”.

- El artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que, de las atribuciones previstas a la Administración General de Servicios al Contribuyente, al Administrador Central de Operaciones, así como a las unidades adscritas al mismo, le competen, entre otras las previstas por las fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mencionadas en el punto anterior.

En términos de lo expuesto, resulta inconcuso que la Administración de Operación de Padrones “2”, adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera precisa y exhaustiva su competencia tanto material como territorial para realizar modificaciones en el Registro Federal de Contribuyentes.

No resulta obstáculo a lo anterior que la hoy actora aduzca que las fracciones XVI, XXXIII y XXIV, del artículo 32 del del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no le concede competencia para modificar la forma del cumplimiento de sus obligaciones en el Régimen Simplificado de Confianza, pues la facultad ejercida por la autoridad fue, como ya se ha señalado, la modificación o actualización de su información en el Registro Federal de Contribuyentes al incumplir con la obligación de presentar la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que si adicionalmente se le indicó que a partir del 1 de enero de 2022, debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, ello solo resultaba la consecuencia natural de esa modificación de Registro Federal de Contribuyentes.

ACTOR: *****

Tampoco se advierte ninguna ilegalidad en que la autoridad haya omitido citar la fracción XXXII, del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,¹ pues contrario a lo sustentado por el actor, dicho numeral, aunque le concede competencia al Administración General de Servicios al Contribuyente o, en su caso, a la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, para normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para modificación y actualización en el registro federal de contribuyentes, **la acción ejercitada por la autoridad fue la de modificación en el registro federal de contribuyentes de la información del hoy actor basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación**, por lo que con la alusión de los preceptos citados por la autoridad, esta Sala estima que era suficiente para sustentar la competencia material ejercida y, por tanto, no existe ningún vicio formal al omitirse la cita de la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento en mención.

En suma, se estima que la resolución impugnada satisface los requisitos de fundamentación de la autoridad que emitió dicho acto de molestia, en cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones III y V, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal que la emite invoca de manera precisa y exhaustiva los preceptos legales y reglamentarios que le confieren las atribuciones en razón de materia y territorio.

Lo anterior se robustece con el contenido de la Jurisprudencia P./J. 10/94, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de mayo de 1994, página 12, que dice:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad

¹Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

XXXII. Normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para la inscripción, suspensión, modificación, cancelación y actualización en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera;

[...]

ACTOR: *****

competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

QUINTO. - Estudio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, párrafo tercero, se procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación, **segundo, tercero, cuarto y quinto** del escrito inicial de demanda, por guardar estrecha relación entre sí en torno a la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, en donde se argumentó medularmente lo siguiente:

Segundo. - Que es ilegal la resolución impugnada, por no considerarse que el accionante realizó el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de manera espontánea, de conformidad con el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.

Que dio cumplimiento con la presentación de su declaración anual del ejercicio ****, correspondiente al RESICO, el día ** ** ***** ** **, mucho antes de la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** emitido por la Administradora de Operación de Padrones “2” del Servicio de Administración Tributaria, por lo tanto, dio cumplimiento de manera extemporánea pero espontánea.

Tercero.- Que es ilegal la resolución impugnada **al violar el principio de irretroactividad de la ley**, pues la autoridad demandada a efecto de sostener la actualización del RFC, con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, pues aplicó de manera retroactiva el contenido de la Regla 3.13.34 publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023.

Que de acuerdo a lo anterior, resulta ilegal que la autoridad pretenda aplicar con efectos retroactivos una actualización a su RFC, para que tribute conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales desde el 01 de enero de 2022, no obstante, en esa fecha la regla que se le pretende aplicar no existía, ergo, la misma apareció dentro de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pero se reformó quedando como tal dentro de la Quinta Resolución de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal, que es la que se le aplica dentro de la resolución impugnada.

Que la aplicación y efectos de la citada disposición reglamentaria puede considerarse aplicable a partir de su fecha de publicación, es decir, desde el 13 de julio de 2023, pero no antes, pues de consentirse tal actuación se estaría violentando el artículo 14 de la Constitución, al migrarlo retroactivamente desde el 01 de enero de 2022, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, con fundamento en una regla que se publicó en julio de 2023.

Cuarto. - Que la resolución impugnada es ilegal al emitirse en contravención al artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al contrariar el contenido del diverso 113-E, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, toda vez que la autoridad pretendió la actualización a su Registro Federal de Contribuyentes desde el 1 de enero de 2022 conforme el contenido de la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, cuando lo correcto era actualizarla a partir del 1 de noviembre de 2023, debido a que la omisión de presentar su declaración anual se actualizó el 2 de octubre de 2023.

Quinto. - Que la resolución impugnada es ilegal al conculcar el principio de subordinación jerárquica ya que la regla 3.13.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, es colocada por encima de lo dispuesto en la Ley del Impuesto

ACTOR: *****

Sobre la Renta, minorizando lo establecido en el artículo 133-E, Tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, pues señala que la regla indicada establece que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, mientras que el artículo 133-E de la Ley referida indica que dicha actualización será a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los tres millones quinientos mil pesos a que refiere dicho numeral.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la **legalidad y validez** de sus actuaciones.

Al respecto, se consideran **inoperantes** en una parte y **parcialmente fundados** los conceptos de impugnación en estudio, en atención a lo siguiente:

En principio, conviene puntualizar que en el presente juicio se controvierte la resolución contenida en el oficio resolución *****
** ** ** ***** ** **, emitido por la Administradora de Operación de Padrones “2” del Servicio de Administración Tributaria, en el que se resuelve que a partir del 01 de enero de 2022, deberá cumplir sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, **misma que obra a fojas 27 a la 29 de autos del presente juicio**, por lo que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia.

Sentado lo anterior, se destaca que en la resolución impugnada, la autoridad hacendaria determinó que a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, dado que omitió presentar la declaración anual para los contribuyentes que tributan bajo el régimen simplificado de confianza para personas físicas a más tardar el dos de octubre de dos mil veintitrés, conforme al artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta

ACTOR: *****

y la regla 3.13.34 y el Artículo Transitorio Segundo de la “Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

En lo que refiere al **segundo** de los conceptos de impugnación expuestos por el actor, se advierte que, está encaminado a combatir la legalidad de la resolución impugnada, **al considerar que cumplió la obligación de presentar la declaración anual el ** ** ***** ** ****, por lo que no procedía darlo de baja del régimen simplificado de confianza ni determinar que deberá cumplir con sus obligaciones en un régimen distinto, puesto que no se actualizó el supuesto previsto por el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que a la fecha en que fue notificada la resolución impugnada ya no existía el comportamiento típico atribuido a la sancionada, considerándose entonces su presentación como extemporánea pero espontánea de acuerdo al artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, argumento que se considera **infundado**.

Este Juzgador, aprecia que, para resolver la presente controversia, se considera necesario remitirnos de inicio, lo que establece el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Como puede observarse, el supuesto a que se refiere el artículo 73, del Código Fiscal de la Federación, para considerar un cumplimiento espontáneo de las obligaciones fiscales, es para efecto de la imposición de multas, no así cuando se trata de una consecuencia legal, como lo es, el cambio de régimen tributario por no cumplir con sus obligaciones fiscales en los plazos establecidos en la ley, el cual se genera desde el momento en que se actualiza el supuesto sancionatorio marcado por la ley, es decir, desde que se incumple con la presentación de la declaración anual en los plazos establecidos en la ley, de ahí que no pueda considerarse la presentación de la referida declaración de manera espontánea como un supuesto que lo exima de las consecuencias establecidas en el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En todo caso, el cumplimiento hecho por la parte actora previo a que se notificara la resolución impugnada únicamente supondría que hay espontaneidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al artículo 73, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, y no sancionarse al contribuyente con las multas respectivas.

Ahora bien, respecto a los conceptos de impugnación, **tercero, cuarto y quinto**, es necesario tener presente que para que la autoridad cumpla debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional, debe emitir una resolución en la que señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación.

Asimismo, debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes, estableciendo comparativamente: **a)** Lo que ordena el precepto legal; **b)** La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, **c)** La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y

de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

En tal guisa, resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital número 238212, que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así pues, la conducta de la autoridad se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo anterior, se recoge en la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, con registro digital número 175082, cuyo rubro, contenido y datos de identificación se transcriben a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera

ACTOR: *****

incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

Luego, de la resolución impugnada ***** ** ** **
***** ** **, emitido por la Administradora de Operación de Padrones “2” del Servicio de Administración Tributaria, que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que la autoridad demandada además de resolver que se actualizó la información de la hoy parte accionante, en el RFC al haber incumplido con la obligación referente a presentar la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, se le indicó que a partir del **1 de enero de 2022**, debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, lo que se dijo que era con sustento en el contenido del artículo 113-E, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Conviene acudir al contenido de los preceptos legales referidos:

TFJA
Ley del Impuesto Sobre la Renta

TFJA
Sección IV
Del Régimen Simplificado de Confianza

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

ACTOR: *****

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

[...]

Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023

Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes **para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente transcrito se desprende que conforme al artículo 113-E, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en caso de que los ingresos de las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, o se actualice el supuesto

previsto en el artículo 113-I de la misma Ley² **relativo a las declaraciones -no presentar su declaración anual-**, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esa Sección, **-Régimen Simplificado de Confianza-** y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esa Ley, **-Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales-** **a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.**

Por su parte, de la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, señala que por cuanto al mismo tópico, que dicha actualización se realizará **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.**

Así, esta Sala que juzga advierte una diferencia en torno al momento en que se actualizarán las obligaciones fiscales de los contribuyentes puesto que la **primera** normativa citada, 113-E, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala que será a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad - tres millones quinientos mil pesos- mientras que la **segunda** indica que será desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, siendo el **segundo** de los casos, la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, la que adujo la autoridad al indicar que era a partir del **1 de enero de 2022**, cuando debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Consideración de que la autoridad tomó como fecha de actualización la de la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, es decir el **1 de enero de 2022**, pues ese

² **Artículo 113-I.** Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual**, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

ACTOR: *****

fue el periodo declarado por el hoy actor -2022, desde el inicio del ejercicio que corresponda- aunado a que el 1 de enero de 2022 fue cuando entró en vigor el Régimen Simplificado de Confianza contenido en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021 -desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio-.

Ahora bien, si en el **tercero, cuarto y quinto** conceptos de impugnación el actor combate la legalidad de la citada regla administrativa, al considerar que conculcaba los principios de irretroactividad, subordinación jerárquica y equidad tributaria, es necesario precisar que **el estudio se hará desde una perspectiva de legalidad, no así de constitucionalidad**, pues se calificará si la citada norma administrativa se ajusta o no a las disposiciones legales [artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta], por ende, si es acorde a los principios aludidos.

Sin que corresponda, como lo pretende en el concepto de impugnación **quinto**, que esta Sala contraste la regla 3.13.34. de referencia contra la diversa 3.13.28 de la misma Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues al no ser esta de índole legislativa ni reglamentaria e incluso encontrarse al mismo nivel que la que se pretende inconstitucional, tampoco es válido efectuar un control difuso de constitucionalidad.

Es aplicable. mutis mutandis, el VIII-P-SS-202, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponible en la Revista del Tribunal, Octava Época, año III, número 20, del mes de marzo de 2018, página 138; al tenor siguiente:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGLA I.5.1.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014 QUE OTORGA UN BENEFICIO.- RESULTA INFRUCTUOSO SU EJERCICIO RESPECTO DE LA LEY QUE LA CREA.- Considerando que el ejercicio del control difuso tiene como finalidad confrontar una norma secundaria, con un artículo o artículos de la Constitución, para determinar si la disposición secundaria es o no contraria al texto de la Carta Magna, y en su caso desaplicarla para que no afecte la esfera jurídica de la actora. En el caso de la Regla I.5.1.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, esta no puede confrontarse con la ley que la crea y que a su vez le sirve de sustento jurídico pretendiendo inaplicarla, ya que se trata de una Regla que otorga beneficios a un sector

ACTOR: *****

de contribuyentes que se ubican en la hipótesis de la misma, ya sea para no pagar una determinada contribución o pagar un interés menor que otros contribuyentes; además de que dichos beneficios también repercuten hacia los particulares consumidores; por lo que de realizarse el ejercicio de control difuso de constitucionalidad respecto de la citada Regla de beneficio, no llevaría a un fin práctico ya que traería como consecuencia dejar de pagar la contribución creándose una excepción tributaria, esto es, se crearía una norma jurídica individualizada elevada al rango de ley que no le está permitido realizar a los Órganos de Impartición de Justicia, por ser una facultad del legislador.

Así, las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado constituyen una categoría de ordenamientos **que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas**, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público.

Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia carta magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución **de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica**.

De manera que si el otorgamiento de atribuciones por la norma fundamental a los diferentes órganos gubernativos **no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquélla, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo**, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

ACTOR: *****

En efecto, las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley del Congreso de la Unión, a una de las secretarías de Estado a que alude el artículo 90 constitucional, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; de suerte que su expedición por los referidos secretarios de Estado no pugna con el principio constitucional de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público ni con las facultades reglamentarias del presidente de la República previstas en los artículos 90 y 92 de la Constitución Federal.

Se invoca en apoyo de lo expuesto la tesis P. XV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 6, de rubro y texto siguientes:

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

También se invoca la tesis la tesis P. XIV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 9, de rubro y texto siguientes:

ACTOR: *****

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. El primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado ...". De lo anterior se deduce que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público. Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia Carta Magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica; de manera que si el otorgamiento de atribuciones por la Norma Fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquélla, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

En efecto, el texto de los artículos 90 y 92 constitucionales, en lo conducente, es el siguiente:

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado y departamentos administrativos.

[...]

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Cuando el Congreso de la Unión expide una ley en el ámbito de su competencia, facultando a alguno de los secretarios de Estado para emitir reglas técnicas y operativas en el área material que le marca determinada ley, de ninguna manera entraña una delegación de facultades, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico.

Bajo las anteriores premisas, cabe inferir que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general expedidas por el presidente de la República para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos; y el acuerdo administrativo, por su parte, constituye una decisión del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigida a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

A diferencia de los actos gubernativos anteriores, las "reglas generales administrativas o acuerdos", emitidos por un secretario de Estado o titular de una dependencia, constituyen cuerpos normativos de detalles técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.

Ahora bien, para atender la cuestión planteada debe hacerse referencia a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. En cambio, el segundo consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones

ACTOR: *****

que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 30/2007, sustentada por el Pleno del Máximo Tribunal publicada en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, Registro digital 172521; del contenido siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, a los actos administrativos de observancia general, como lo es la regla de la resolución miscelánea fiscal, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad

plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.

Robustece el pronunciamiento anterior, la tesis I.1o.(I Región) 7 A, Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, visible en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, de junio de 2011 página 1081, registro digital 161926; que se transcribe:

ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.

Por tanto, la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés, al ser un acto administrativo general, debe sujetarse a dichos principios, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-60, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época, año III, número 19, febrero dos mil trece, página 149, cuyo rubro y texto establecen:

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.

- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley consiste en que la miscelánea

ACTOR: *****

fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

Consecuentemente lo anterior, en el caso que ocupa se estima que sí **existió una violación al principio de subordinación de la ley** ya que la regla 3.13.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, fue más allá de lo que establecido por el artículo 133-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, únicamente en cuanto refiere a que la actualización del Registro Federal de Contribuyentes debía realizarse desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, cuando el artículo 133-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, indica que dicha actualización será a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los tres millones quinientos mil pesos a que refiere dicho numeral, que en el caso deriva del incumplimiento de presenten su declaración anual a que refiere el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es decir, tal como lo señala el actor, si de las documentales que obran en autos se advierte que éste no excedió de ingresos de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, entonces el incumplimiento en que recaía era en presentar su declaración anual por el ejercicio de **** en términos del artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que debía realizar en el mes de ***** del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración, conforme los artículos 113-F y 113-G fracción VII de la misma Ley³ o, según citó la autoridad en la resolución impugnada, a más tardar el 02 de octubre de 2023, conforme el Artículo Transitorio Segundo de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023⁴.

³ **Artículo 113-F.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

[...]

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

[...]

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

⁴ **Transitorios**

[...]

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023.

ACTOR: *****

De igual manera, se considera que existe una transgresión al principio de irretroactividad, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretender retrotraer los efectos de una porción normativa que fue publicada con posterioridad a la motivación del acto, señalando una consecuencia jurídica que no fue establecida en la ley, aunado que el tributo ya había sido enterado dentro del Régimen Simplificado de Confianza, por lo que considerando la teoría de los componentes de la norma, una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias que nacieron bajo una ley anterior.

En efecto, el precepto legal en cuestión -113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta- dispone que los contribuyentes que omitan presentar su declaración anual dejarán de tributar conforme al régimen simplificado de confianza y deberán hacerlo en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la misma ley.

Es decir, en opinión de esta Juzgadora, en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el legislador estableció que **se dejará de tributar en el régimen simplificado de confianza ante la omisión en presentar la declaración anual**, más no así establece que cuando se actualice dicho supuesto, el contribuyente tenga que tributar desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

Esto es así en virtud que de haberlo considerado así el legislador habría dispuesto que:

Los contribuyentes que [...] no presenten su declaración anual dentro de los plazos establecidos en la ley para tal efecto, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, en donde la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

ACTOR: *****

Por lo tanto, si se toma en consideración que se incumplió con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal ****, la fecha en que sería exigible de acuerdo con el hecho generador de la sanción es a partir del 1 de mayo de 2023, fecha anterior a la publicación de la regla 3.13.34, de la Quinta de Modificaciones de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023, misma que fue publicada el 13 de julio del año 2023.

De acuerdo a lo anterior, es de concluirse que el precepto legal que regula la baja de los contribuyentes del régimen simplificado de confianza (artículo 113-I. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta), sólo dispuso que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, sin que facultara al Servicio de Administración Tributaria para que mediante normas administrativas, estableciera un supuesto no previsto en la ley, como lo es, que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

Lo anterior, aun cuando la autoridad demandada alegue que el artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta disponga que las personas físicas que tributen bajo el régimen simplificado de confianza deberán presentar la declaración a más tardar en abril del año inmediato siguiente al del ejercicio al que corresponda la declaración y que las reglas en comento sólo establecieron una facilidad al ampliar el plazo hasta el 2 de octubre de 2023, los cierto es que el supuesto de baja previsto en el artículo 113-I de la misma ley no hace que los contribuyentes que se encuentren en dicho supuesto deberán tributar desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, de tal manera que para el Servicio de Administración Tributaria no le era dable proceder en dichos términos de acuerdo a una regla miscelánea fiscal que entregó en vigor de manera posterior a la actualización de la conducta sancionatoria y que genera inseguridad jurídica para el contribuyente.

Lo anterior aunado a que como lo hace valer la parte actora, la autoridad le otorga aplicación **retroactiva** en perjuicio del contribuyente.

En efecto, el principio de irretroactividad de la Ley se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, luego entonces conforme a dicho principio, las leyes tributarias solamente serán aplicables a situaciones que la misma ley señala como el hecho generador de una carga impositiva que se realice con posterioridad a su vigencia, y por lo tanto, en un sentido contrario se concluye que si una ley tiene como fin aplicar una carga impositiva a una situación realizada con anterioridad, la misma estará dando efectos retroactivos.

Máxime si sabemos que la irretroactividad de la ley tributaria impide la aplicación de una nueva disposición sobre hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, ya que este principio es más fuerte en materia Tributaria que en el Derecho Civil, las normas tributarias no son retroactivas, esto es no se pueden aplicar sobre periodos gravables para los que no estaba vigente, es por ello que las normas tributarias no pueden tener efecto retroactivo y se aplicarán a los tributo sin periodo impositivo devengados a partir de su entrada en vigor

El propio Código Fiscal de la Federación, a través de su artículo 60, establece la no retroactividad de las normas tributarias de la manera siguiente:

Artículo 60.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o, de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Del artículo transcrito, con meridiana claridad se puede advertir que, la causación y determinación de las contribuciones estrictamente debe ser a la luz de las disposiciones legales vigentes al momento en que ocurren las situaciones jurídicas o de hecho consideradas por el legislador como susceptibles de ser gravadas, al respecto cabe señalar que, si bien es cierto, a ninguna ley se le dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, también es cierto que si la

ACTOR: *****

aplicación retroactiva es en beneficio, debe necesariamente aplicarse la nueva legislación, lo que en el caso no acontece.

En ese contexto, es ilegal que la autoridad pretenda aplicar con efectos retroactivos una actualización al Registro Federal del Contribuyente, para que la hoy parte accionante tribute dentro del Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales y el capítulo II, sección primera del Título IV, de la Citada Ley, **desde el 01 de enero de 2022**, no obstante en esa fecha la Regla que se le pretende aplicar fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con posterioridad, es decir el **13 de julio de 2023**.

Por lo que a juicio de esta Sala resolutora, lo que en su caso debió aplicar la demandada fue el párrafo tercero del artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues éste ya establece una temporalidad definida a partir de la cual una vez que los contribuyentes se situaran en el supuesto jurídico ahí previsto, deben de comenzar a tributar dentro del Régimen fiscal que les corresponda, actualizando para ello su Registro Federal de Contribuyentes a partir del mes siguiente, por ya no poder continuar pagando el impuesto conforme al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO).

Aunado a lo anterior, se tiene que, la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2023, no puede válidamente aplicarse a actos consumados o hechos realizados previamente a su entrada en vigor, salvo que la consecuencia prevista por la disposición, beneficie al sujeto al que se pretende aplicar el dispositivo normativo, pues esta salvedad la prevé el propio artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra el principio de irretroactividad de la ley.

Así damos cuenta que la aplicación de la regla de referencia no puede imponer situaciones legales con anterioridad a su vigencia, es decir, la demandada no puede ni debe actualizar el Registro Federal de Contribuyentes de la hoy parte accionante con efectos retroactivos desde el 01 de enero de 2022 con fundamento en la Regla, **ergo que a esa fecha la regla en cuestión no existía.**

ACTOR: *****

Sin que obste a la determinación anterior, los hechos notorios que la demandada hizo valer en el presente juicio, mediante oficio recibido en esta Sala, el 23 de abril de 2024, consistentes en las sentencias de fechas 12 de enero de 2024, 30 de noviembre de 2023 y 26 de marzo de 2024, emitidas en los juicios 3183/23-01-2-4, 4837/23-07-02-1 y 0011-2024-02-C-30-01-01-02-L, por la Segunda Sala del Noroeste I, Segunda Sala Regional de Occidente y Primera Sala Regional del Golfo, de este Tribunal, respectivamente, así como las sentencia emitidas por los Juzgados Segundo y Cuarto de Distrito en Materias Administrativas, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México.

Luego, si ya se ha señalado que se debía obedecer al contenido del artículo 113-E, párrafo tercero, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no a la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, entonces la actualización al registro federal de contribuyentes no debía realizarse desde el 1 de enero de 2022, -desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio- sino a partir del mes siguiente a la fecha en que se excedió de ingresos de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación o, en este caso, del mes siguiente de omitir presentar su declaración anual por el ejercicio de ****, que conforme al artículo 113-F de la misma Ley la presentación de la declaración correspondía al mes de *****.

Así, la no aplicabilidad de las disposiciones del Régimen de Incorporación Fiscal era a partir del mes de ****, mes siguiente de omitir presentar su declaración anual por el ejercicio de ****.

Sin que esta Sala estime correcto, como lo pretende la actora en la parte final de su concepto de impugnación **cuarto**, “*que se reconozca el derecho que tiene la parte actora a tributar conforme al Régimen Simplificado del periodo de ******” y que sea hasta el mes de ***** cuando se cumpla con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales o, dicho de otra forma, cuando ya no apliquen las disposiciones del Régimen de Incorporación Fiscal, toda vez que, si la actora *****, es

ACTOR: *****

evidente que **no se acogió al beneficio fiscal** que le concedía el Artículo Transitorio Segundo de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11,14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023.

Por tanto, si el actor no se acogió al beneficio fiscal, el derecho que tenía la parte actora a tributar conforme al Régimen Simplificado concluía en el mes de ***** y, en consecuencia, el derecho que pretendía la actora que se le reconociera conforme al Régimen Simplificado era del periodo de ***** , siendo en el mes de ***** cuando debía cambiar de régimen fiscal.

Finalmente, con la anterior decisión tampoco se soslaya que el Servicio de Administración Tributaria tiene atribuciones para expedir las resoluciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, conforme al artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; por lo cual, en uso de tal facultad, incluso pueden imponerse obligaciones de observancia general a los contribuyentes. Sin embargo, ello es insuficiente para estimar que la norma administrativa se ajustó al texto legal.

Para explicar los motivos de la conclusión anterior, a continuación, se transcribe el precepto aludido en el párrafo anterior:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

[...]

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

[...]

Con la transcripción anterior se corrobora que, se facultó al Servicio de Administración Tributaria para la emisión de reglas administrativas de carácter general para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, pero como lo establece la parte final, éstas no pueden generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

En consecuencia, lo procedente conforme a la fracción V, inciso c) del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es declarar la nulidad de la resolución **PARA EL EFECTO** de que se emita otra en donde, al considerar que el contribuyente actor se encuentra en el supuesto jurídico establecido en el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por incumplir con las obligaciones fiscales establecidas en dicho precepto legal, prescinda de considerar el contenido de la Regla 3.13.34 de la “Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, y en su lugar, actualice la información del RFC del contribuyente, para que cumpla con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del mes siguiente a que se actualizó el hecho generador de la conducta sancionatoria, es decir, a partir del mes de **** ** ****. Lo que deberá cumplir en un plazo de **CUATRO MESES**, a partir de que se encuentre firme la presente sentencia.

En atención a lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I.- Se **desestiman** la causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada y **no se sobresee** el juicio

II.- La parte actora probó su acción.

ACTOR: *****

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, **para los efectos** indicados en el considerando **Quinto** de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **Presidente de esta Sala**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos **VICTOR OVALLE RODRIGUEZ**, quien da fe.

AENM/VOR.

“El 04 de junio de 2024, el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte-Centro IV, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de personas físicas, números de oficios con datos de identificación, terceros, domicilio, cuantía y resolución impugnada. Conste.”

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA